



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1190/2021

PARTE ACTORA:

ZELTZIN NOEMÍ CASTAÑEDA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina que es **infundada la omisión** reclamada.

G L O S A R I O

Credencial

Credencial para votar desde el extranjero

DERFE

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas están referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG160/2020
Lista Nominal del Extranjero	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) desde el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud y entrega. El 4 (cuatro) de marzo, la parte actora presentó su Solicitud; y el 19 (diecinueve) de marzo fue entregado el paquete correspondiente.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 3 (tres) de mayo, la DERFE recibió la demanda (con fecha 15 [quince] de abril) de la parte actora, para controvertir la falta de entrega de su Credencial; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 7 (siete) de mayo, con la que se integró el juicio SCM-JDC-1190/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 9 (nueve) de mayo, la magistrada instructora -entre otras cuestiones- tuvo por recibido el medio de impugnación y requirió a la DERFE, quien cumplió el 12 (doce) siguiente; el 18 (dieciocho) de mayo, admitió el juicio; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la falta de entrega de su Credencial, lo que -dice- le impide estar en condiciones de solicitar la inscripción a la Lista Nominal del Extranjero y ejercer su derecho político-electoral de votar desde el extranjero; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Asimismo, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10803/2011.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. En el informe circunstanciado, la DERFE señala que, dado que ya fue

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

entregada la Credencial, este juicio ha quedado sin materia; sin embargo, esta Sala Regional considera que tal cuestión está directamente relacionada con la controversia en este juicio, por lo que, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio⁴, sin prejuzgar en este momento si le asiste o no la razón a la parte actora, es pertinente analizar este tema en el estudio de fondo de este Juicio de la Ciudadanía.

TERCERA. Salto de instancia

La demanda presentada por la parte actora se dirigió a esta Sala Regional por lo que se entiende que fue presentada con la intención de saltar la instancia previa lo que está **justificado** por las siguientes razones.

3.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 81 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos transgredidos.

⁴ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

3.2 Caso concreto.

En el caso, lo ordinario, sería que la parte actora agotara la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral y 81.2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad pues la jornada electoral será el próximo 6 (seis) de junio por lo que, al faltar menos de 2 (dos) semanas para ello y considerando los actos que -si la parte actora tuviera razón- deberían realizarse, exigir a la parte actora agotar la instancia administrativa, podría traducirse en un riesgo a su derecho a votar.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Por tanto, esta Sala Regional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que estudie si la demanda fue presentada en el plazo de la instancia saltada en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶.

La demanda es oportuna, ya que la parte actora señala como acto impugnado la falta de entrega de su Credencial, por lo que se considera que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁷.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar el fondo del asunto, establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79 y 80.1-a) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la DERFE- hizo contar su nombre y firma autógrafa, señaló un domicilio y un correo electrónico para

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya se estudiaron en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este juicio, ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio y considera que la falta de entrega de su Credencial vulnera su derecho político-electoral de votar.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias en los planteamientos de la demanda, cuando puedan deducirse claramente de los hechos; cuestión que se atenderá para analizar los agravios de la parte actora⁸.

5.2. Controversia. Considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la falta de entrega de su Credencial, lo que le impide solicitar la inscripción a la Lista Nominal del Extranjero y -por tanto- ejercer su derecho de votar.

5.3. Derecho al voto

⁸ Conforme a lo establecido en las jurisprudencias 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está contenido en la Constitución⁹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

Según la Ley Electoral¹², las personas ciudadanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto cuando:

- cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución (tener mayoría de edad y modo honesto de vivir);
- estén inscritas en la sección correspondiente del padrón electoral y la Lista Nominal del Extranjero;
- cuenten con la Credencial, y
- señalen el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Asimismo, el referido ordenamiento jurídico indica que la DERFE tiene el encargo de formar el padrón electoral¹³ y elaborar la Lista Nominal del Extranjero¹⁴.

Esta lista contiene el nombre de las personas residentes en el extranjero incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial y solicitaron la inscripción correspondiente¹⁵. Tiene como característica especial su carácter temporal y su utilización exclusiva para los fines de ejercer el voto desde el extranjero¹⁶.

⁹ Artículo 35 fracción I de la Constitución.

¹⁰ Artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículos 9.1 y 330.1 de la Ley Electoral.

¹³ Artículos 127, 128, y 133.1 y 133.3 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículos 133.4, 137.2 y 333 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 333.1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 333.2 de la Ley Electoral.

5.4. Determinación. A juicio de esta Sala Regional es **infundada la omisión reclamada** porque la DERFE ya entregó su Credencial a la parte actora.

En el caso, la DERFE remitió¹⁷ el comprobante de la Solicitud y el comprobante¹⁸ de entrega de un paquete cuya destinataria es la parte actora, e informó que la Credencial había sido activada en la base de datos del padrón electoral.

Los documentos referidos fueron presentados en físico en impresión o enviados por correo electrónico, según corresponde, por lo que son pruebas documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia -dado que no hay alguna otra prueba en contrario- generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios. En relación con el alcance probatorio de los informes, estos solo generan un indicio, de conformidad con la razón esencial de la tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**¹⁹.

Con base en los documentos referidos esta Sala Regional tiene acreditados los siguientes hechos:

- ❖ La parte actora **presentó su Solicitud el 4 (cuatro) de marzo.**
- ❖ **La Credencial de la parte actora fue entregada el 19 (diecinueve) de marzo** a las 09:39 (nueve horas con treinta y nueve minutos).

¹⁷ Documentos enviados junto con la demanda y en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 9 (nueve) de mayo.

¹⁸ Emitido por la mensajería especializada "REDPACK".

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

- ❖ El 19 (diecinueve) de marzo, **fue confirmada la recepción** de la Credencial de la parte actora.

Por ello es **infundada la omisión** de entregar la Credencial a la parte actora.

Cabe señalar que, **dada la fecha en que realizó su Solicitud no es posible que pueda ejercer su derecho a votar** desde el extranjero en el actual proceso electoral.

En efecto, la parte actora realizó el trámite para obtener su Credencial el 4 (cuatro) de marzo, es decir fuera del plazo establecido en los Lineamientos, el cual concluyó el 12 (doce) de febrero.

El establecimiento de plazos tiene como objetivo dotar de certeza y definitividad respecto de la Lista Nominal del Extranjero que será utilizada el día de la jornada electoral.

Sirve como sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**²⁰, que -en esencia- señala que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en la lista nominal (que corresponda) o para la modificación de los datos asentados en ésta, por regla general es constitucionalmente válido.

Lo anterior, porque es una medida idónea que atiende a un fin legítimo y razonable, dados los trámites que debe realizar la

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

autoridad electoral y ello no implica una vulneración al derecho al voto pues, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la inscripción en la lista nominal que corresponda, en los plazos señalados para tal fin, para poder ejercer su voto.

Entonces, si la parte actora ya recibió su Credencial, la omisión alegada por la parte actora es **infundada**; además, para que pudiera ejercer su derecho al voto desde el extranjero en el actual proceso electoral debió haber solicitado la Credencial a más tardar el 12 (doce) de febrero, pero presentó su Solicitud hasta el 4 (cuatro) de marzo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundada** la omisión reclamada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en el señalado en su demanda²¹) y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

²¹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, respecto a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.